Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO 27 LEY 472 DE 1998)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

LUGAR Y FECHA	**DIA**	veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgados Administrativos
	DIRECCIÓN	Calle 69 N°19-109 segundo piso
	SALA	Virtual plataforma LIFE SIZE
HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	**INICIO**	8:40 am
	FINALIZACIÓN	9:01 am
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	**SUSPENSIÓN**	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ				
DESPACHO JUDICIAL	**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN

7	**3**	**0**	**0**	**1**	**3**	**3**	**3**	**3**	**0**	**0**	**8**	**2**	**0**	**2**	**1**	**0**	**0**	**1**	**7**	**5**	**0**	**0**

ACCIONANTE	PERSONERIA DE IBAGUE
REPRESENTANTE	FRANCY JOHANNA ARDILA SALAZAR – Personera de Ibagué-
C.C.	65.824.016
T.P. No.	
CORREO ELECTRONICO	

ACCIONADO 1	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P OFICIAL
APODERADO	**RUBY LISSETH TORO CARVAJAL**
C.C.	28.538.596 IBAGUE
T.P. No.	132.888 CSJ
CORREO ELECTRONICO	rltc312@gmail.com

ACCIONADO 2	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
APODERADO	**TISTO BASTIDAS ORTIZ**
C.C.	93.356.412 de Ibagué
T.P,	59.081 del C. S. de la J.
CORREO ELECTRONICO	juridica@alcaldiadeibague.gov.co tistobastidasortiz@gmail.com
TELEFONO	3202723466

MINISTERIO PUBLICO	
PROCURADOR 105 JUDICIAL I	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
CEDULA	14.106.816 de San Luis
T.P N°	
DIRECCION DE NOTIFICACION	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807.
TELEFONO	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.
CORREO ELECTRONICO	procjudadm105@procuraduria.gov.co

4. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA Y AVISO A LA COMUNIDAD

Se le reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho **RUBY LISSETH TORO CARVAJAL** identificada con cedula de ciudadanía número 28.538.596 de la ciudad de Ibagué y tarjeta profesional 132.888 CSJ, como apoderada del IBAL según poder presentado en ad29.

Se verifica la asistencia de las partes obligadas por ley a comparecer a la presente audiencia.

De otro lado en atención a lo preceptuado en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, sobre Notificación del auto admisorio de la demanda a los miembros de la comunidad[1], se verifica que en el ad14 la defensoría del pueblo informa trámite de publicación del aviso el día 14 de noviembre de 2021 en el periódico El Tiempo y seguidamente en correo de 23 de noviembre de 2021[2], allega certificación sobre publicación del aviso y página del diario El Tiempo

5. CUESTION PREVIA – SOLICITUD DE DESVINCULACION DEL PROCURADOR 105JUDICIAL I

Conforme se expuso en el ad3.6 el agente del Ministerio Publico (Procurador 105 Judicial I) solicita su desvinculación invocando las siguientes fuentes normativas: artículo 118 de la C.P. (sobre la integración del Ministerio), articulo 178 de la ley 136 de 1994 (sobre funciones del ministerio público); artículo 303 del CAPCA (atribuciones del ministerio publico en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa) y, articulo 21 de la ley 472 de 1998; advirtiendo que como quiera que la demanda fue impetrada por la Personera Municipal de Ibagué encargada, para proteger ciertos derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados por el Municipio de Ibagué y el IBAL SA ESP. no se hacía necesario notificar el auto admisorio de la demanda a la Procuraduría Judicial Administrativa y constituirla como sujeto procesal especial.

DECISIÓN DEL DESPACHO- por asistirle razón al procurador judicial en su solicitud, se ordena la desvinculación de las presentes diligencias del señor Procurador Delegado ante el despacho, por la dualidad de intervención del Ministerio Púbico en los términos del artículo 118 de la Constitución y articulo 21 de la Ley 472 de 1998, y lo será a partir de la notificación por estrados de esta decisión. Esta decisión se notifica en estrados. En silencio.

6. POSICIÓN DE LAS PARTES.

Previo a interrogar a las partes sobre su posición a cerca de la acción instaurada, en la que se procura: (se da lectura a las pretensiones de la demanda); el despacho hace un recuento de las actuaciones adelantadas y que dieron lugar a solicitar por las accionadas la terminación anticipada del presente medio de control.

Recuerda la orden impartida en providencia del 18 de enero de 2022[3] que accedió a la medida cautelar solicitada con la demanda, en los siguientes términos:

PRIMERO: ACCEDER *a la medida cautelar solicitada por la PERSONERA DE IBAGUÉ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia interlocutoria.*
SEGUNDO: ORDENAR *al alcalde del MUNICIPIO DE IBAGUÉ y a la gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. que, respectivamente, de conformidad con sus competencias, a partir de la notificación de esta providencia, y hasta tanto se resuelve de fondo el presente medio de control, realicen las gestiones pertinentes para que se instalen elementos efectivos de señalización reflectiva y de aislamiento sobre el hueco presentado en la calle 26 entre carreras 6ª y 7ª del barrio Belalcázar de Ibagué, que permitan prevenir a los transeúntes sobre tal afectación vial.*

Dentro del cuaderno de la medida cautelar, reposa en el ad 3.12 memorial presentado electrónicamente por la apoderada del IBAL el 7/02/2022 por medio del cual rinde informe sobre las actuaciones desplegadas por su representada para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que resolvió sobre la medida cautelar; en dicho informe se manifiesta que se tomaron las medidas tendientes a la señalización del lugar de afectación, aunada a la intervención a la red de alcantarillado del sector comprendido entre la calle 26 entre carreras 6 y 7 del barrio Belalcázar inicialmente atendido como daño domiciliario y posteriormente interviniendo la red principal de acueducto; fruto de la revisión de las redes se vio la necesidad de intervenir la red de alcantarillado a través del personal operativo en terreno desde el día 24 de diciembre de 2021, realizando la reposición de 59 ML de tubería de 14" de alcantarillado, 12 ML de tubería de 6", así como la construcción de un pozo con arotapa, con lo que se conjuró la situación de competencia de la empresa, quedando pendiente la

[1] ARTICULO 21. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.
Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.
Cuando se trate de entidades públicos <sic>, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

[2] Ad17
[3] Ad 3.8

recuperación de la vía a través de la pavimentación, lo cual es de competencia de la secretaria de infraestructura del municipio. Como documentos aporta:

- Oficio 300-0826 de 24 de noviembre de 2021 suscrito por el director operativo a la secretaria general informando de las acciones con relación al cumplimiento de la medida cautelar, esto es la señalización del sector de afectación
- Oficio 300-0068 de 4 de febrero de 2022 suscrito por el director operativo a la secretaria general informando de las acciones desplegadas para la intervención del sector de afectación.

Seguidamente se deja constancia que se presenta por parte de la accionada IBAL S.A .E.S.P. OFICIAL certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación de fecha 6-04-2022 en la cual se propone como fórmula de pacto la ejecución de la obra y por ende la carencia actual de objeto por hecho superado: se da lectura a su contenido:

"Frente a la exposición del caso, el análisis de los fundamentos de hecho y de derecho, las políticas de defensa judicial establecidas y especialmente el hecho que, EL 24 DE DICIEMBRE DE 2021, POR PARTE DEL PERSONAL OPERATIVO DE LA EMPRESA IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, SE REALIZÓ LA REPOSICIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UN POZO CON AROTAPA EN EL SECTOR DE LA CALLE 26 ENTRE CARERAS 6 Y 7 DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ; el Comité Técnico de Conciliación de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.SP. OFICIAL decide, PRESENTAR FÓRMULA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA PRETENDIDA, dando lugar a una carencia total de objeto o hecho superado en lo que respecta al IBAL S.A.E.S.P.OFICIAL.

Por su parte el MUNICIPIO DE IBAGUE allegó un informe en el que se evidencia la intervención vial por parte de la Secretaria de Infraestructura Municipal, aportando registro fotográfico. En su texto se indica que "*una vez certificada la obra por parte de la Empresa IBAL SA ESP OFICIAL, la secretaria de Infraestructura del Municipio de Ibagué en el ejercicio de sus funciones procedió a hacer la reparación de la capa asfáltica de dicho sector tal como se demuestra con las fotografías que se anexan al presente oficio*", y solicita:

"que habiéndose cumplido a cabalidad lo ordenado por su Despacho en el auto que decretó la medida cautelar y que no se hace necesario la ejecución de obras adicionales en el sector, solicito muy respetuosamente a la señora Juez se decrete en el presente asunto la carencia actual de objeto por hecho superado"

Habiéndose incorporado la anterior documentación al expediente digital antes de la celebración de la presente audiencia, se corre traslado de su contenido a la parte actora para que manifieste si está de acuerdo con los informes fotográficos aportados por las accionadas y por ende la solicitud de terminar el trámite por hecho superado, quien manifestó:

Intervención ACTOR POPULAR – PERSONERA MUNICIPAL DE IBAGUÉ: Minuto 34:40 – 35:31

DECISIÓN DEL DESPACHO: Conforme a la jurisprudencia contenciosa, la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y cualquier estado del proceso posterior a haberse trabado la litis, en todo caso antes de proferirse sentencia, cesa la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había invocado, advirtiendo que en caso de materializarse dicha hipótesis, "ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció". Sobre el particular el Consejo de Estado tuvo oportunidad de unificar su jurisprudencia en sentencia del 04 de septiembre de 2018 previendo estas dos reglas: ***i)*** *Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.* ***ii)*** *El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos.*

Como quiera que la parte accionante se encuentra de acuerdo con lo solicitado por las accionadas, y dado que se evidencia inexistencia de la vulneración a los derechos colectivos por haberse superado, en razón a que se adelantaron actuaciones materiales y que encuentran sustento dentro del expediente, se accede a la solicitud, **dando por terminado este trámite y ordenando su archivo,** sin que sea necesario continuar con

la etapa probatoria y un análisis de fondo sobre el alcance de los derechos, máxime cuando los informes y el registro fotográfico exhiben que no persiste ninguna vulneración o amenaza de los intereses colectivos invocados.

En todo caso, ello no obsta para advertir que la intervención realizada por las entidades demandadas obedeció a la solicitud de la comunidad a través de la agente del Ministerio Publico que actúa a su nombre, frente a lo cual debe recordarse a las autoridades, que es su deber constitucional propender por la garantía del goce de los derechos colectivos enlistados en la ley 472 de 1998 por parte de la comunidad y así mismo emprender los correctivos dentro de su competencia para conjurar situaciones vulneratorias como la aquí planteada, sin que sea adecuado que para ello se deban interponer acciones como esta, aun cuando sea el mecanismo constitucional y jurídico pertinente; lo que se espera de las autoridades es su oportuna intervención no coaccionada como evidentemente se dio en el presente caso. Así las cosas, se les conmina tanto al municipio de Ibagué como responsable de la movilidad, seguridad, medio ambiente, espacio público y desarrollo urbano, como al IBAL como ente prestador de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, al cumplimiento OPORTUNO de sus funciones con miras a evitar que los ciudadanos deban accionar el aparato judicial para la garantía de sus derechos.

Finalmente, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en providencia del 18 de enero de 2022.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos

El contenido completo de la declaración queda en registro y grabación de la audiencia.

6. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

(firmado electrónicamente)
DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS
Juez